

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC

PARTE DEMANDANTE

v.

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE
PUERTO RICO, INC. (UTIER); ÁNGEL
FIGUEROA JARAMILLO; ASOCIACION DE
JUBILADOS DE LA AUTORIDAD DE
ENERGIA ELECTRICA (AJAEE)

PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.: SJ2021CV03410

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: ENTREDICHO
PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE,
SENTENCIA DECLARATORIA

SENTENCIA

El 2 de junio de 2021, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA” o “parte demandante”) presentaron la demanda de epígrafe en contra de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Inc. (“UTIER”), Ángel Figueroa Jaramillo y la Asociación de Jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AJAEE”) (“parte demandada”). En síntesis, la parte demandante alegó que LUMA se encontraba totalmente impedida de acceder a las instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) de Palo Seco, Utuado y Caguas que son esenciales para la administración y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.

Particularmente, LUMA adujo que por causa de ciertas manifestaciones organizadas por los codemandados, no había podido acceder al equipo de seguridad necesario para que los obreros que están realizando labores puedan completar sus funciones de forma segura. Añadió que el bloqueo de las mencionadas instalaciones imposibilitaba las labores de mantenimiento requeridas para que la infraestructura eléctrica funcione de forma segura e ininterrumpida. En consecuencia, solicitó al Tribunal que expidiera una orden de entredicho provisional (sin notificación previa a la parte demandada), así como un *injunction* preliminar y permanente y sentencia declaratoria a los fines esenciales de que se le requiriera a los demandados cesar y desistir de inmediato de bloquear o limitar directa o indirectamente, o a través de terceros, los accesos a las instalaciones de la AEE, cualquier componente del sistema de transmisión y distribución de energía (“Sistema TD”) o locales donde LUMA realice actividades ubicados a través de todo Puerto Rico.

Tras evaluar detenidamente la referida demanda, ese mismo día el Tribunal expidió una Orden y Citación. En primer lugar, denegó la solicitud de entredicho provisional en esa etapa de los procedimientos por entender que de los hechos expuestos en la declaración jurada presentada en ese momento no se desprendía claramente que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante de no expedirse dicho remedio antes de que se realizara un esfuerzo para notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada. Véase la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, señalamos una vista por videoconferencia para dilucidar si procedía o no la concesión del remedio de *injunction* preliminar para el día 4 de junio de 2021. Además, ordenamos a la parte demandante diligenciar tanto esa Orden y Citación como los emplazamientos en un término de 24 horas.

Previo a la vista del 4 de junio de 2021, la parte demandante presentó una moción en la que acreditó el diligenciamiento del emplazamiento y la citación en cuanto a la codemandada AJAEE. No obstante, en cuanto a los codemandados UTIER y el señor Figueroa Jaramillo, presentó una declaración jurada del emplazador Luis Hernández Román de la cual surge que éste realizó múltiples gestiones para localizarlos y emplazarlos, pero que éstas resultaron infructuosas. Según indicó el emplazador, a su entender los referidos codemandados se estaban ocultando para no ser emplazados.

A su vez, ese mismo día la parte demandante también presentó una *Petición renovada de entredicho provisional bajo juramento. Entrada núm. 10 del expediente electrónico*. Junto con esta, incluyó dos declaraciones juradas suscritas por la Dra. Michelle Hernández de Fraley y el Sr. Herminio Ramos Meléndez, las cuales detallaban con especificidad la falta de acceso de la parte demandante a ciertos almacenes e instalaciones de la AEE por causa de ciertas actividades organizadas por los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo y la manera en que ello colocaba en riesgo el Sistema TD de Puerto Rico.

A la vista celebrada ese día, comparecieron los representantes legales de la parte demandante y de la codemandada AJAEE, junto con sus respectivos representantes y testigos. No obstante, no comparecieron los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo, por lo que la vista se convirtió en una argumentativa sobre la procedencia de la nueva solicitud de entredicho provisional presentada por la parte demandante.

Así las cosas, tras examinar las alegaciones contenidas en la demanda y las nuevas declaraciones juradas presentadas en ese día (en las que se afirmaba detalladamente que los

codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo estaban restringiendo el acceso a las instalaciones para la transmisión y distribución de energía eléctrica administradas por la parte demandante, ocasionando de este modo riesgos sustanciales a la continuidad de las operaciones del servicio esencial de transmisión y distribución de energía eléctrica del país); el Tribunal dictó una *Orden de Entredicho Provisional y Citación* en la que –en esencia– ordenó a las partes codemandadas que cesaran y desistieran de bloquear o limitar el acceso a las instalaciones de la AEE, a cualquier componente del Sistema TD y a aquellos locales donde la demandante LUMA realice actividades dirigidas a garantizar el servicio de energía eléctrica a través de todo Puerto Rico. A su vez, hicimos la salvedad de que dicha orden no se debía interpretar de forma alguna en menoscabo del derecho constitucional a la libertad de expresión de los referidos codemandados. Véase, *Entrada núm. 16 del expediente electrónico*. Sin embargo, no se expidió la referida orden con relación a la codemandada AJAEE, pues ninguna de las declaraciones juradas presentadas hasta ese momento hacía alusión a dicha entidad. Por último, mediante dicha Orden el Tribunal señaló la vista de *injunction* preliminar, la cual advirtió que podría consolidarse con el juicio en sus méritos, para el día 11 de junio de 2021.

Surge del expediente que la demandante diligenció los emplazamientos y los demás documentos a los codemandados UTIER y Figueroa Jaramillo el 7 de junio de 2021. *Entrada núm. 22 del expediente electrónico*. Ese mismo día, los referidos codemandados comparecieron por primera vez al caso de epígrafe mediante una moción en la cual anunciaron sus representantes legales. *Entrada núm. 19 del expediente electrónico*.

Previo a la vista de *injunction*, la parte demandante presentó una *Moción para que se tome conocimiento judicial*. *Entrada núm. 29 del expediente electrónico*. En síntesis, solicitó que tomáramos conocimiento judicial bajo la Regla 201(b)(1) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, de varios hechos que a su entender son conocimiento general en esta jurisdicción. Estos hechos se referían a la celebración de manifestaciones en ciertas fechas y en ciertas localizaciones en las cuales, según indicó, se podía colegir que participaron personas que utilizaron vestimenta o portaban pancartas y banderas alusivas a la UTIER. Además, algunos de estos hechos se referían a la alegación medular de este caso, a saber, que mediante tales protestas los manifestantes bloquearon el acceso a ciertas instalaciones que forman parte del Sistema TD. A su vez, propuso que tomáramos conocimiento judicial bajo la Regla 201(b)(2) de Evidencia, *supra*, de otros hechos que a su entender eran susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Según arguyó, tales hechos se referían a la

publicación en línea (“online”) y el contenido de vídeos de ciertos medios noticiosos que –a su entender– cubrían las manifestaciones antes mencionadas y evidenciaban los actos alegados ilícitos alegados en la demanda.

Por otro lado, la parte demandante presentó una moción con una serie de estipulaciones de hechos que había alcanzado con la UTIER. *Entrada núm. 28 del expediente electrónico*. A su vez, la parte demandante anunció que la evidencia que se proponía utilizar en la vista de *injunction* consistía en lo siguiente: 1) Dos declaraciones Juradas de Michelle Hernández de Fraley; 2) Declaración Jurada de Herminio Ramos Meléndez con Anejo relacionado a Bitácora detallando incidente en hidroeléctrica de Toro Negro 1; 3) Declaración Jurada de Todd McLaren con Anejo detallando facilidades de almacenamiento de inventario de LUMA; y 4) Nueve videos que captan manifestaciones en las facilidades de la AEE operadas por LUMA y un enlace de Facebook. *Entrada núm. 27 del expediente electrónico*. Los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo informaron que de presentar prueba, sería aquella prueba de impugnación, de ser necesaria. *Entrada núm. 24 del expediente electrónico*.

A la vista de *injunction* que comenzó el 11 de junio de 2021 comparecieron todas las partes a través de sus respectivos representantes legales. Además, y en cumplimiento con la citación emitida por el Tribunal a esos fines, comparecieron a la vista los siguientes oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico: Tt. Cnel. Manuel De Jesús Fresco; Juan Cáceres, Comisionado Auxiliar de Operaciones de Campo y a Orlando Rivera Negrón, Comandante del Área de San Juan; y el Lcdo. Pedro Santiago Soto, asesor legal del Comisionado del Negociado de la Policía.¹

El Tribunal brindó amplia oportunidad a los representantes legales para argumentar sus posiciones en torno al curso procesal a seguir en esa etapa de los procedimientos. La parte demandada sostuvo en corte abierta que procedía desestimar la demanda por falta de jurisdicción en atención a varias disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947 (“Ley Núm. 50”) que regula la expedición de *injunctions* en disputas obreras. Por entender que la gran mayoría de tales planteamientos se referían a asuntos que en todo caso le correspondía probar a la parte demandante, el Tribunal mantuvo en suspenso dicha solicitud desestimatoria hasta tanto pudiera aquilatar la evidencia. Además, tras escuchar los argumentos de las partes, el Tribunal determinó que no

¹ En dicha vista, el licenciado Santiago Soto del Negociado de la Policía expresó que la Orden de Entredicho Provisional había facilitado la coordinación pacífica y ordenada de las manifestaciones relacionadas con este caso, de modo que se pudiera garantizar el acceso de la parte demandante a las instalaciones bajo su administración a la misma vez en que se salvaguardara el derecho de los manifestantes a expresarse libre y pacíficamente. Sin embargo, no hizo alusión a los actos específicos cometidos supuestamente por la parte demandada. A su vez, solicitó que se excusara a los funcionarios citados de esa dependencia en esta etapa del procedimiento, a lo cual las partes expresaron no tener reparo. Ante ello, el Tribunal excusó a los funcionarios de la Policía por el momento.

procedía la solicitud de la parte demandante a los fines de someter el caso por el expediente, pues el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 requería precisamente que los testigos de la parte promovente declararan en corte abierta y que la parte promovida tuviera la oportunidad de conainterrogarlos, incluso en la etapa de un *injunction* preliminar. En consecuencia, comenzó el desfile de prueba testifical por la parte demandante con el testimonio de la Dra. Michelle Hernández de Fraley.

Durante el transcurso de la vista ese día, los representantes legales de las partes indicaron que preliminarmente habían discutido un posible acuerdo que daría finalidad al presente caso, pero que el mismo debía ser sometido ante la consideración de uno de los cuerpos directivos de la UTIER para su posible aprobación. En atención a ello y a los preceptos de economía procesal que rigen nuestro ordenamiento civil, el Tribunal determinó que procedía reseñalar la vista a una fecha posterior y cercana en la que las partes pudieran informar el resultado definitivo de las gestiones transaccionales o, en su defecto, continuar con el desfile de prueba a los fines de considerar la procedencia del *injunction* solicitado. En consecuencia, el Tribunal señaló la continuación de la vista evidenciaria para el 16 de junio de 2021.

Así las cosas, y en consideración particular del reseñalamiento de la vista por las razones antes indicadas, el Tribunal acogió la solicitud de la parte demandante a los fines de que –por justa causa– se expidiera una nueva orden provisional con el mismo alcance que el entredicho provisional emitido el 4 de junio de 2011.²

El 13 de junio de 2021 los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo presentaron una moción de desestimación. *Entrada núm. 31 del expediente electrónico*. En esencia, plasmaron por escrito sus argumentos jurisdiccionales sobre la improcedencia de la demanda de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 50, los cuales ya habían sido vertidos en corte abierta en la vista del 11 de junio de 2021. Además, argumentaron que la citación solo podía haber sido diligenciada por un alguacil del Tribunal y no por un emplazador privado como ocurrió en este caso. Añadieron que la orden de entredicho provisional había expirado a los cinco días de haberse emitido y que tampoco se cumplió con los requisitos para su expedición.

² En dicha vista, la parte demandada planteó que el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 dispone que la orden de entredicho temporal solo podía ser efectiva por un período no mayor de 5 días. No obstante, el Tribunal concluyó que ante las circunstancias particulares del caso y particularmente ante el hecho de que todavía se estaba celebrando una vista evidenciaria que no había concluido con relación a la solicitud de *injunction* preliminar, procedía conceder una nueva orden provisional temporera con el mismo alcance que la orden de entredicho del 4 de junio de 2021 (basado en las mismas determinaciones fácticas y prueba presentada) por un periodo sumamente breve y razonable. Dicho curso de acción ha sido adoptado por otros tribunales en circunstancias idénticas a las del presente caso. Véase, a modo ilustrativo, *Toledo, P. & W.R.R. v. Brotherhood of Railroad Trainmen, Enterprise Lodge No. 27*, 132 F.2d 265 (7mo Cir., 1942). En todo caso, cualquier controversia relacionada con este asunto se tornó académica a la luz de lo determinado en esta Sentencia.

El 14 de junio de 2021, los codemandados UTIER y Figueroa Jaramillo presentaron una *Oposición a Moción para que se tome conocimiento judicial. Entrada núm. 34 del expediente electrónico*. Sostuvieron que las alegaciones que LUMA solicitó que tomáramos conocimiento judicial bajo la Regla 201(b)(1) de Evidencia, *supra*, son cuestiones específicas que no son de conocimiento general. Explicaron que ello era el caso de fechas, lugares, vestimenta, comportamiento, contenido de pancartas e intervenciones de la policía, incluyendo el propósito de tal intervención. A su entender, los hechos propuestos “si no son presenciados, no es posible recordarlos, relatarlos ni testificar a los fines de que los hechos ocurrieron. No se trata de cuestiones geográficas, costumbres o sucesos que son de conocimiento general dentro de la población puertorriqueña, sino de actuaciones específicas que LUMA le imputa a la UTIER y a sus miembros, en distintas localizaciones de Puerto Rico y en distintas fechas, que versan sobre la médula de la controversia de la demanda y moción de interdicto presentada por LUMA. Tampoco son hechos notorios. Si este Honorable Tribunal toma conocimiento judicial sobre dichas alegaciones, estaría privando a la parte compareciente de refutar cada una de las alegaciones y defenderse al respecto”. *Id.*, págs. 6-7.

Por otro lado, los referidos codemandados también se opusieron a que se tome conocimiento judicial bajo la Regla 201(b)(2) de Evidencia, *supra*, con relación a ciertos vídeos publicados en los portales de Internet de ciertos medios de comunicación. Según arguyeron, “LUMA falla porque utiliza fuentes no autenticadas, que constituyen prueba de referencia y cuya exactitud puede ser razonablemente cuestionada. De hecho, los vídeos provistos por LUMA no establecen la fecha de los alegados hechos ni de la grabación. La página de internet refleja la fecha de publicación, más no la fecha en que los alegados hechos de los vídeos fueron grabados”. *Id.*, pág. 8.

Por su parte, el 14 de junio de 2021 la codemandada AJAEE presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5). Entrada núm. 35 del expediente electrónico*. En síntesis, sostuvo que la demanda de epígrafe no contenía una reclamación plausible en su contra, pues no incluyó alegaciones específicas ni demostrativas de la causa de acción dirigidas a dicha parte. Por tanto, y en atención a la normativa procesal y la jurisprudencia pertinente sobre este asunto, solicitó que se desestimara la demanda en su contra. Véanse, a modo ilustrativo, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007); *Roldán Rosario v. Lutron S.M. Inc.*, 151 DPR 883 (2000). Además, también se opuso a la solicitud para

que se tomara conocimiento judicial de ciertos hechos. *Entrada núm. 35 del expediente electrónico.*

Tras otros incidentes procesales, y luego de que se informara al Tribunal que las partes no habían alcanzado un acuerdo, el 16 de junio de 2021 continuó la celebración de la vista evidenciaria. En ésta, declararon por la parte demandante la Dra. Michelle Hernández de Fraley, el Sr. Herminio Ramos Meléndez y el Sr. Todd McLaren. Cabe destacar que durante los dos días en que se celebró la vista evidenciaria, la parte demandante presentó tres de los nueve vídeos que había ofrecido como parte de su prueba y se admitió un solo documento como exhibit.

Tras culminar con el desfile de la prueba, los codemandados reiteraron su solicitud de desestimación por ausencia de prueba y por falta de jurisdicción del Tribunal en atención a los lineamientos de la Ley Núm. 50. A su vez, los codemandados UTIER y Figueroa Jaramillo solicitaron que se eliminaran los testimonios de los tres testigos presentados por la parte demandante bajo el fundamento que ninguno de ellos tenía conocimiento personal sobre lo que habían declarado con respecto a las alegaciones principales de la demanda. La parte demandante replicó y expuso que bajo el estándar probatorio aplicable, había logrado presentar prueba suficiente que justificaba la concesión de un *injunction* contra la parte demandada.

En atención a tales argumentos, el Tribunal adelantó en corte abierta que se desestimaba la demanda en contra de la AJAEE, pues no se presentó prueba testifical alguna en contra de dicha codemandada. Ello, sumado a que las declaraciones juradas que habían sido presentadas previamente por la parte demandante –al igual que las alegaciones particulares de la demanda– tampoco contenían afirmaciones contra dicha parte que justificaran la concesión de un remedio interdictal en su contra.

Sin embargo, el Tribunal se reservó su determinación sobre la procedencia del *injunction* preliminar solicitado por la parte demandante en cuanto a la UTIER y el señor Figueroa Jaramillo, así como la solicitud de desestimación y de que se eliminara la prueba testifical presentada por la parte demandada. A su vez, concedimos unos términos breves y sucesivos a la parte demandante para que expusieran por escrito su posición sobre la moción de desestimación y a la parte demandada para que presentara una réplica sobre ese particular, vencideros el 17 y 18 de junio de 2021 respectivamente.

Por último, dispusimos que ante las circunstancias particulares reseñadas anteriormente, existía justa causa para la expedición de una orden provisional con el mismo alcance que las órdenes emitidas el 4 y 11 de junio de 2021. No obstante, aclaramos que ello se hacía sin

menoscabo de lo que pudiéramos determinar con respecto a la solicitud de desestimación y el *injunction* preliminar una vez queden finalmente sometidas dichas solicitudes, a las cuales les aplica un estándar probatorio y procesal distinto al entredicho provisional que había sido emitido hasta el momento.

El 17 de junio de 2021, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación. Entrada núm. 50 del expediente electrónico*. Entre otras cosas, sostuvo que el presente caso no plantea una disputa obrera, por lo que no se debería regir por las disposiciones de la Ley Núm. 50. A su entender, si los “obreros de la AEE que no pasaron a la nómina de LUMA reclaman garantías entienden el Gobierno de Puerto Rico debe extenderle bajo un convenio colectivo o la Ley 8, por definición, no puede existir una “disputa obrera” sobre dichos reclamos con un tercero independiente como LUMA, al amparo de dicho convenio”. *Id.*, pág. 6. Por otro lado, recalcó que aún de aplicar la Ley Núm. 50 a las circunstancias particulares de este caso, ni dicha ley ni la Ley Norris-La Guardia prohíben que un tribunal emita una orden de *injunction* en una disputa obrero-patronal para restringir actos de violencia, ilegales, sabotaje o contra la destrucción de la propiedad. Por otro lado, sostuvo que no debía aplicarse el requisito para agotar los remedios administrativos y de mediación que dimana de la Ley Núm. 50 dado que las alegaciones en este caso son sobre la comisión de actos violentos y delictivos.

Así las cosas, vencido el término concedido a la parte demandada para que presentara su réplica a la oposición de la parte demandante sin que dicha parte hubiere presentado un escrito o moción adicional, damos por sometida tanto la solicitud de *injunction* preliminar presentada por la parte demandante como la moción de desestimación presentada por los codemandados. En vista de ello, estamos en posición de disponer de tales asuntos.

I.

Tras evaluar detenidamente la evidencia testifical y documental presentada y creída por el Tribunal en la referida vista bajo el estándar probatorio aplicable, así como los hechos estipulados, la moción para que se tome conocimiento judicial y su respectiva oposición y otros documentos que obran en el expediente, se hacen las siguientes determinaciones de hechos:

1) LUMA Energy, LLC es una compañía de responsabilidad limitada registrada el 17 de enero de 2020 en el Departamento de Estado de Puerto Rico con número de registro 439372.

2) LUMA Energy ServCo, LLC es una compañía de responsabilidad limitada registrada el 17 de enero de 2020 en el Departamento de Estado de Puerto Rico con número de registro 439373.

3) La codemandada Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico,

Inc. (“UTIER”) es una corporación sin fines de lucro registrada el 11 de diciembre de 1964 en el Departamento de Estado de Puerto Rico bajo el número de registro 3758. La UTIER es una unión integrada por trabajadores activos y jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”).

4) El codemandado Ángel Figueroa Jaramillo (“Figueroa Jaramillo”) es el presidente de la UTIER y miembro del Consejo Estatal de la UTIER.

5) Para el 1927 se creó el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, predecesor de la AEE.

6) El 29 de junio de 2009 se aprobó la Ley de Alianzas Público-Privadas, Ley Núm. 29-2009 (“Ley Núm. 29”) cuyos fines y propósitos surgen de su redacción.

7) El 20 de junio de 2018 se aprobó la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley 120- 2018 (“Ley Núm. 120”).

8) La Ley Núm. 120 provee un marco legal para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE.

9) El 22 de junio de 2020, la AEE suscribió el “Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement” (“OMA”) con la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC.

10) Como resultado de este proceso, los empleados existentes con carácter regular de la AEE quedaron sujetos a la disyuntiva de una oferta de empleo con LUMA, bajo las condiciones de contratación que estableciera la empresa y no bajo los términos de los convenios colectivos negociados por la AEE con sus respectivos representantes exclusivos; u optar por no solicitar empleo con LUMA y quedar sujetos a la movilidad como empleados/as a otras agencias o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11) La Ley Núm. 120-2018 indica en su Artículo 15 que los empleados sujetos a movilidad preservarán sus salarios base, beneficios marginales y beneficios de retiro en la entidad a la cual fueran transferidos.

12) La codemandada UTIER ha objetado y organizado actividades concertadas para oponerse a este proceso que culminó con la implantación del mencionado contrato entre LUMA, la AAPPPR y la AEE. En particular, dicha codemandada ha planteado la existencia de varias controversias sobre si, en efecto, las agencias o dependencias a las cuales han sido movidos los referidos empleados y afiliados a la UTIER tienen la capacidad para asumir en el presente y de cara al futuro tales obligaciones. De otra parte, ha planteado que el hecho de que el contrato de LUMA “rechace asumir obligaciones como patrono sucesor, crea, también, una controversia bona fide en cuanto a

los términos y condiciones de empleo que LUMA ofreció al personal que contrató y las condiciones que pudieron ser ofrecidas para tal tipo de contratación al personal que trabajaba para la AEE y que hoy es objeto de la movilidad como resultado de la aplicación a éstos/as de la Ley Núm. 8-2017”.³

13) La UTIER presentó una demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico mediante la cual impugnó la validez del referido contrato de LUMA.

14) En la actualidad, todavía hay empleados de la AEE que son afiliados a la UTIER y que ocupan puestos en dicha corporación pública relacionados con el sistema de generación de energía eléctrica que sigue siendo operado por dicha entidad.

15) La AEE es la dueña y hasta el 31 de mayo de 2021 era la operadora del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, las facilidades relacionadas y otros activos necesarios para operar dicho sistema en Puerto Rico (“Sistema TD”). Esto incluye arrendamientos sobre activos relacionados.

16) LUMA firmó un contrato (OMA) mediante el cual asumió la obligación de proveer servicios de administración, operación, mantenimiento, reparación, restauración y remplazo, y otros servicios relacionados al Sistema TD por un término inicial de 15 años, a partir del 1 de junio de 2021.

17) El Sistema TD está esparcido a través de todo Puerto Rico.

18) El Sistema TD se supervisa y monitorea principalmente desde el Centro de Control de Monacillos (“Monacillos”).

19) Monacillos está compuesto de varias edificaciones dedicadas a las tareas de despacho, mecánica, construcción, almacenamiento, oficina comercial y gerencia del Sistema TD.

20) Monacillos es la base principal del sistema eléctrico de Puerto Rico, pues de allí se manejan principalmente las operaciones, el mantenimiento y el monitoreo del Sistema TD en tiempo real.

21) A la fecha de la entrada de funciones de Luma en la AEE, en las instalaciones en Monacillos el centro de control energético operaba 24 horas al día y los 7 días de la semana; no así el despacho de servicio.

22) El acceso ininterrumpido a Monacillos es fundamental para el funcionamiento adecuado del Sistema TD, por lo que LUMA ha implantado medidas preventivas para asegurar la seguridad de sus empleados y la continuidad de las operaciones.

³ Entrada núm. 31 del expediente electrónico, pág. 4.

23) El Sistema TD operado por LUMA desde el 1 de junio de 2021 incluye 7 almacenes a través de Puerto Rico donde se mantiene todo el inventario necesario para la operación y mantenimiento del Sistema TD, a saber: Palo Seco, Arecibo, Bayamón, Caguas, Mayagüez, Ponce y Sabana Llana.

24) La Dra. Michelle Hernández de Fraley es la Directora de Seguridad de LUMA. Como parte de sus funciones, está encargada de manejo de crisis y riesgos, planificación de respuesta a emergencias, seguridad de información cibernética y física, detección y prevención de delitos, fraude, protección de personal y otros.

25) Además, la doctora Hernández de Fraley tiene la función de recibir referidos de noticias o eventos reportados a través de las redes sociales que pudieran tener impacto en las operaciones de LUMA.

26) El Sr. Todd McLaren es vicepresidente y director de operaciones de LUMA. Como parte de sus funciones, supervisa un equipo que opera y mantiene el Sistema TD en todo Puerto Rico. Ello incluye el manejo de materiales, equipos, piezas, maquinaria y vehículos que son necesarios para el mantenimiento ordinario del Sistema TD que se distribuye en siete regiones y varios almacenes alrededor de Puerto Rico.

27) Este inventario tiene un valor de más de \$100 millones y es esencial para mantener las operaciones y el manejo efectivo del Sistema TD, por lo que resulta indispensable que LUMA tenga acceso ininterrumpido al mismo.

28) Entre el 31 de mayo al 4 de junio de 2021, ocurrieron una serie de manifestaciones en áreas aledañas a las instalaciones de la AEE en la Central de Palo Seco y la Técnica de Utuado, así como en unas áreas frente a unos terrenos del Municipio de Caguas y en la base Muñiz en Carolina que son utilizadas por LUMA para el despacho de brigadas y equipo.

29) Luego de presentada la demanda de epígrafe y tras otros trámites en este caso, el 4 de junio de 2021 este Tribunal emitió una orden de entredicho provisional mediante la cual ordenó a los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo que cesaran y desistieran de bloquear o limitar el acceso a las instalaciones de la AEE, a cualquier componente del Sistema TD y a aquellos locales donde la demandante LUMA realice actividades dirigidas a garantizar el servicio de energía eléctrica a través de todo Puerto Rico.

30) El señor McLaren afirmó que el equipo de trabajo de operaciones bajo su supervisión no tuvo acceso adecuado a la Técnica de Utuado por varios días a partir del 1 de junio de 2021, hasta tanto el Tribunal emitió la orden de entredicho provisional en este caso. A su entender como

director de operaciones de LUMA, esta falta de acceso afectó temporariamente las operaciones y el manejo adecuado del Sistema TD. Sin embargo, admitió no tener conocimiento personal de la causa de esa falta de acceso ni de quienes eran los manifestantes que –según le habían reportado– estaban impidiendo de algún modo el acceso a dicho local.

31) El señor McLaren declaró sobre situaciones similares con relación a las localidades en Palo Seco, Caguas y Carolina, las cuales a su entender cesaron de afectar las operaciones de LUMA una vez este Tribunal expidió la orden de entredicho provisional el 4 de junio de 2021. De igual modo, admitió no tener conocimiento personal de la causa de esa falta de acceso ni de quiénes eran los manifestantes que –según le habían reportado– estaban impidiendo de algún modo el acceso a dicho local.

32) La doctora Hernández de Fraley adujo que esas manifestaciones fueron organizadas por los codemandados. Sin embargo, también admitió no tener conocimiento personal de esos hechos, sino que llegó a esa conclusión tras visitar varias páginas de Internet de medios noticiosos y de las redes sociales.

33) La doctora Hernández de Fraley afirmó que la Policía de Puerto Rico no había logrado atender efectivamente la situación que enfrentaba LUMA y que limitaba los accesos a las referidas instalaciones hasta tanto este Tribunal expidió la orden de entredicho provisional.

34) El Sr. Herminio Ramos Meléndez trabaja para LUMA desde el 1 de junio de 2021 en Monacillos en calidad de ingeniero, con funciones de manejar las operaciones del Sistema TD en todo Puerto Rico. Anterior a ello trabajó por 24 años para la AEE.

35) En algunas ocasiones el señor Ramos Meléndez ha pernoctado luego de su turno en Monacillos, porque le han informado de supuestos anuncios de la UTIER de bloquear o impedir accesos a las instalaciones de Monacillos. No obstante, no se presentó prueba alguna sobre manifestación o bloqueo de acceso alguno en Monacillos, ni tampoco se presentó prueba admisible sobre tales anuncios.

36) La parte demandante admitió y reconoció que la situación que le provocó a presentar la demanda de epígrafe ha cesado. Es decir, en la actualidad no se están llevando a cabo manifestaciones o actividades relacionadas, ya sea por parte de los codemandados o terceros, que obstaculicen el acceso de LUMA a sus instalaciones o que impidan a estos realizar sus labores de operación y mantenimiento del Sistema TD.

A tenor de las determinaciones de hechos que anteceden, se procede a examinar el derecho aplicable a los asuntos ante la consideración del Tribunal.

II.

A.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.53, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56.

De otro lado, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así como por los artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

En esencia, el propósito principal de este recurso es mantener el status quo entre las partes, hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de esa manera, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. *Cobos Licia v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989) *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001); *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En Puerto Rico, la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae*, sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Rosselló*, *supra*.

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3

de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló*, *supra*. Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).⁴

Sin embargo, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio como el que se nos solicita. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a que se enfrenta el Tribunal. Se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial, la que se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Autoridad de Puerto de Puerto Rico v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias.

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promovente sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore’s Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio provisional, ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad: “In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally”. *West’s Federal Practice Manual*, Vol. (1970). Sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v.*

⁴ A su vez, la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que

[a]ntes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aun cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction* preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del expediente del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio. El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden, especificando los hechos que ha determinado como probados en dicha etapa y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito.

Tribunal Superior, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Aunque no existe una definición del concepto “remedio adecuado en ley”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. *Compañía Popular de Transporte v. Suárez*, 52 DPR 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables. *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios.

Ello no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de éstos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes. *Central Cambalache, Inc. v. Cordero, Admor.*, 61 DPR 8 (1942); (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario. 32 LPRA sec. 3523 y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPRA sec. 3524; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). La determinación de lo que constituye un remedio adecuado en ley va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular. *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). La concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975).

De otra parte, en numerosas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufra una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales,

en su patrimonio o en su propiedad. *García Pagán v. Shiley*, 122 DPR 193, 205 (1988). Para que un daño se considere real éste tiene que causar una lesión, pérdida o menoscabo y ha de recaer sobre bienes o intereses jurídicos de una persona. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 312 (1995). Sabido es, que para que la parte que alegue que sufrió un daño real debe así demostrarlo. Meras alegaciones no son suficientes para probar que se sufrió un daño.

Esto pues, es norma trillada en nuestra jurisdicción que las alegaciones no hacen prueba. Es imperativo que se demuestre con prueba fehaciente que, en efecto, la persona sufrió un daño que le menoscabó sus derechos. La parte demandante no puede meramente descansar en sus alegaciones, sino que ésta debe poner al tribunal en condición de determinar, sin que se tenga que recurrir a especulaciones, los daños y perjuicios realmente sufridos. Véase *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

En cuanto a los requisitos procesales y evidenciarios para su expedición, una solicitud de *injunction* preliminar debe venir acompañada de “cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución como, por ejemplo, de toda la prueba documental que junto a las declaraciones juradas, si las hubiere, fundamentare la petición”. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da edición revisada, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, pág. 35 (1996). A su vez, y en virtud de lo dispuesto en la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para atender una solicitud de *injunction* preliminar, el Tribunal puede admitir “declaraciones juradas, deposiciones y cualquier otra prueba documental que, aunque resulte inadmisibles en el juicio, pueda llevar al tribunal a determinar que el peticionario tiene derecho al remedio que reclama”. D. Rivé Rivera, *supra*, pág. 37.

Después de todo, “[l]a vista sobre el *injunction* preliminar no es un juicio en los méritos. Es una en la que se discute una moción interlocutoria. Por lo tanto, en ella las partes pueden presentar pruebas sin tener que atenerse a los requisitos de las reglas de evidencia”. *Id*, pág. 37. Véase además, la Regla 103(d)(2)(E) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, la cual dispone que las Reglas de Evidencia no obligan en los procedimientos relacionados con entredichos provisionales e interdictos preliminares.⁵ Ante ello, el Tribunal tiene la facultad para expedir un *injunction* preliminar meramente de los documentos presentados junto con dicha moción y las

⁵ Según se explicó en el Informe la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico: “[n]o se trata de una prohibición absoluta de aplicar las Reglas, sino de que el Juez lo determine luego de examinar la etapa procesal y las circunstancias particulares del caso ante su consideración.”; *supra*, a la pág. 11.

argumentaciones de las partes, sin que tan siquiera sea necesaria la celebración de una vista evidenciaria.

De hecho, en ocasiones incluso “...procede dictar un interdicto sin vista, cuando en ausencia de controversias de hechos se resuelve mediante sentencia sumaria”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, 1054. Sin embargo, aun en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal tiene la potestad de requerir que la parte promovente desfile aquella prueba necesaria para tomar su determinación sobre la procedencia de este remedio provisional. Incluso los foros apelativos han resuelto que en ciertas circunstancias la celebración de una vista evidenciaria y el desfile de prueba testifical resulta necesaria para la adjudicación de una solicitud de *injunction* preliminar. Véase, a modo persuasivo, *Reyes Casanova v. Trenchers Specialized Equipment of Puerto Rico, Inc.*, KLCE201101187 (TA PR, 30 de noviembre de 2011).

B.

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales que ordinariamente rigen los procedimientos de recursos tradicionales de *injunction* preliminar o permanente no aplican del mismo modo en casos en que se soliciten dichos remedios interdictales en el contexto de disputas obreras. Así lo dispone expresamente la Regla 57.6 de Procedimiento Civil, *supra*, al establecer que la Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como la “Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir *Injunctions* en Casos de Disputas Obreras”, 29 LPRA secs. 101-07, que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e *injunctions* en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Esta regla procesal tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley sobre la expedición de órdenes de entredicho e *injunction* en pleitos que afecten a patronos y empleados.

En lo pertinente, la Ley Núm. 50 dispone que ningún tribunal tendrá jurisdicción para expedir orden alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en un caso que envuelva o que surja de una disputa obrera, salvo de estricta conformidad con sus disposiciones. 29 LPRA sec. 101. Adviértase que esta ley fue una adopción casi literal por nuestra Asamblea Legislativa de la Ley Norris-La Guardia de 1932, la cual tenía el propósito de política pública de minimizar y regular el ámbito judicial para intervenir en disputas obreras. Véase *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, et al.*, 82 DPR 164, 173 n. 2 (1961). Según el propio estatuto, “[s]e considerará que un caso envuelve o surge de una disputa obrera **cuando dicho caso envuelve a personas dedicadas a la misma industria, oficio, arte manual u ocupación; o que tienen interés directo**

o indirecto en los mismos; o que sean empleados del mismo patrono; o miembros de la misma organización de empleados o patronos, o de alguna organización afiliada a la misma”. *Id.* sec. 109 (énfasis suplido).

La ley considera que “una persona o asociación es participante o está interesada en una disputa obrera si se solicita recurso contra dicha persona o asociación, o si cualquiera de éstas se dedica a la misma industria, oficio, arte manual u ocupación en que ocurra dicha disputa, o tiene interés directo o indirecto en la misma, o es miembro, funcionario o agente de cualquier asociación compuesta total o parcialmente de patronos o empleados dedicados a tal industria, oficio, arte manual u ocupación”. *Id.* Además, el estatuto expresamente dispone que el término “disputa obrera” incluye cualquier controversia relativa a términos o condiciones de empleo o relativa a la asociación o representación de personas al negociar, fijar, mantener, cambiar, o tratar de llegar a un acuerdo sobre términos o condiciones de empleo, **aunque las partes se encuentren o no en la relación inmediata de patrono y empleado**”. *Id.* (énfasis suplido).

Esta ley priva de jurisdicción a los tribunales para expedir remedios interdictales en casos de disputas obreras a los fines de prohibir a una persona o personas participantes o interesadas en dicha disputa, a que hagan individual o concertadamente cualesquiera de los actos enumerados en su Artículo 2 (a), los cuales están atado al ejercicio legítimo de los derechos constitucionales y libertades civiles protegidos en nuestro ordenamiento jurídico.⁶ *Id.* sec. 102. Nótese que no se trata de una prohibición absoluta, puesto que “la violencia en sí en el curso de una disputa obrera y los métodos ilegales o abusivos de coacción jamás se han considerado fuera del alcance de este tradicional remedio equitativo que protege a una parte particularmente afectada por actos criminales contra el daño irreparable, no obstante la sanción de la ley penal a tales actos”. *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, et al.*, 82 DPR 164, 191 (1961). Pues, aunque esta ley “se aprobó para prohibir a los tribunales expedir órdenes de entredicho o de *injunction* en caso de huelgas o

⁶ El Artículo 2 (a) proscribe la concesión de órdenes interdictales que prohíban a personas participantes o interesadas en una disputa obrera: (1) cesar en la ejecución o rehusar ejecutar cualquier trabajo o continuar en cualquier relación de empleo; (2) hacerse miembro o continuar como miembro en cualquier organización obrera; (3) pagarle, darle o retenerle a cualquier persona participante o interesada en dicha disputa obrera, cualesquiera beneficios, seguro de huelga, u otro dinero o cosa de valor; (4) ayudar, por todos los medios legales, a cualquier persona participante o interesada en cualquier disputa obrera, contra la cual se esté procediendo o que esté ejercitando cualquier acción o pleito en cualquier tribunal; (5) dar publicidad a la existencia o a los hechos envueltos en cualquier disputa obrera, bien sea anunciando, hablando, patrullando o por cualquier otro medio que no envuelva fraude, intimidación, violencia o acto ilegal o torticero; (6) reunirse pacíficamente para actuar o para organizarse o para actuar en pro de sus intereses en una disputa obrera; (7) negarse a patrocinar a cualquier parte en dicha disputa o recomendar, aconsejar o persuadir a otros para que no patrocinen cualquier parte en dicha disputa, sin incurrir en actos ilegales, torticeros o que envuelvan fraude, intimidación, violencia o agresión física o verbal; (8) avisar o notificar a cualquier persona de la intención de llevar a cabo cualesquiera de los actos anteriormente especificados; (9) acordar con otras personas el hacer o no hacer los actos anteriormente especificados; y/o (10) aconsejar, urgir o de otro modo promover o inducir, sin que se incurra en fraude, intimidación o violencia, los actos anteriormente especificados. 29 LPRA sec. 102.

disputas obrero-patronales”, la misma “permite a los tribunales expedir dichas órdenes en tales conflictos cuando se dan los requisitos de violencia inminente y prevención de actos criminales, y en los que la Policía certifica que no puede brindar una protección adecuada a la propiedad del solicitante...”. *Puerto Rico Telephone Co. v. Unión Independiente de Empleados Telefónicos*, 131 DPR 171, 192 (1992).

En consecuencia, la ley reconoce la jurisdicción de los tribunales para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera. 29 LPRA sec. 102. Particularmente, el Artículo 2 (b) de la ley dispone que los tribunales tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de: (1) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; o (2) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes; o (3) el parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo; o (4) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según definido en nuestro ordenamiento; (5) que provoque daño a la propiedad de terceros; o (6) actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas. *Id.*

Por otra parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 estatuye los procedimientos que habrán de regir la vista en la que un tribunal considerará la procedencia de un *injunction* preliminar o permanente en un caso que envuelva una disputa obrera. *Id.* sec. 105. Este artículo requiere que la vista se celebre luego de la debida notificación personal a todas las personas conocidas contra quienes se solicita el recurso, y además al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, del área donde se ha cometido o se ha amenazado cometer el acto ilegal o torticero o de fraude, intimidación o violencia. *Id.* También dispone que, si la parte obrera no compareciere, o no hubiera podido ser citada, después de haber llevado a cabo el alguacil gestiones razonables y diligentes al efecto de citarle, el tribunal oirá al querellante.⁷ *Id.* Adviértase que, de conformidad con el Artículo 7 de la

⁷ Este Artículo 5 también requiere la prestación de una fianza con garantía adecuada y suficiente para compensar a aquellos contra quienes se dicte la orden de entredicho de cualquier pérdida, gasto o daño causado por la expedición errónea o imprevista de tal orden, incluyendo las costas y honorarios razonables de abogado y gastos incurridos en la

ley, cualquier orden de *injunction* preliminar o permanente concedida en este tipo de casos tendrá que estar basada en las conclusiones de hecho determinadas por el tribunal y obrantes en los autos del caso antes de la expedición de tal orden y que la misma deberá incluir únicamente la prohibición de aquel acto o actos específicos que expresamente se aleguen en la querrela o petición radicada en dicho caso, y que expresamente se incluyan en dichas conclusiones de hechos determinadas por el tribunal y obrantes en los autos del caso. *Id.* sec. 107.

Ahora bien, **el Artículo 5 establece como requisito jurisdiccional para la expedición de una orden de interdicto preliminar o permanente que el tribunal celebre una vista donde reciba el testimonio de testigos en corte abierta (con oportunidad de contrainterrogatorio) en apoyo de las alegaciones de una demanda hecha bajo juramento, y en oposición a la misma si se ofreciere. *Id.***

A su vez, la procedencia de la concesión de la orden de *injunction* preliminar o permanente está sujeta a que el tribunal realice unas determinaciones de hechos específicas que requiere dicho Artículo 5, a saber: (1) que se ha amenazado cometer actos ilegales o torticeros o de fraude o violencia, a menos que se impidan; (2) que habrán de resultar daños sustanciales e irreparables al promovente de la solicitud; (3) que en cuanto al remedio solicitado para cada alegación resultaría mayor perjuicio para el promovente negándosele el remedio que el que habría de resultar para los promovidos si se concediera el remedio; (4) que el promovente no tiene ningún otro recurso adecuado en derecho; y (5) que los funcionarios públicos encargados con el deber de proteger la propiedad del querellante no pueden o no están dispuestos a proporcionar la protección adecuada. *Id.* En relación con los funcionarios públicos que tienen el deber de brindar protección, el Tribunal Supremo explicó que no basta con que la policía proporcione protección, sino que debe ser una protección adecuada. *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, et al., supra*, pág. 192. Este concepto de que la protección sea “adecuada” tiene un alcance dual de hecho y de derecho, por lo que no es una mera caracterización de más o menos contenido. *Id.* págs. 192-93 (para determinar si la protección de los funcionarios públicos es “adecuada”, es necesario realizar “una evaluación razonadamente balanceada de cada situación a la luz de los hechos y circunstancias en cada caso en particular y de los valores envueltos”).

El caso normativo sobre la expedición de una orden de *injunction* en el contexto de una disputa obrera bajo la Ley Núm. 50-1947 es precisamente *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, et*

defensa contra la orden o contra la expedición de cualquier remedio de *injunction* solicitado en el mismo procedimiento y denegado después por el tribunal. *Id.* sec. 105.

al., supra. En ese caso, el Tribunal Supremo revocó una resolución mediante la cual el tribunal sentenciador se declaró sin jurisdicción para expedir un *injunction* preliminar en un caso de disputa obrera por entender que la prueba no estableció que los funcionarios encargados del deber de proteger la propiedad del querellante no podían o no estaban dispuestos a proporcionar la protección adecuada, según exige el Artículo 5 (d) de la Ley Núm. 50-1947. Los hechos de ese caso giraban en torno a unas disputas entre la empresa y algunos de sus empleados en relación con el contrato de trabajo y dichas disputas culminaron en una huelga que declararon los empleados. Como parte de las actividades huelgarias, se establecieron piquetes frente al edificio ocupado por la peticionaria y surgieron incidentes tales como agresiones a empleados de la peticionaria, insultos al director de la empresa, ... en ocasiones se trató de impedir y se impidió la entrada al edificio de empleados de la peticionaria que habían permanecido en el trabajo; se les insultó y se les destruyó la comida que en ocasiones desde fuera se les había enviado; y también se trató de impedir en ocasiones la entrada al edificio de personas que han tenido negocios con la peticionaria y con otras entidades y personas ocupantes de dicho edificio. *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, et al., supra*, págs. 175-76.

En ese caso, el tribunal sentenciador se declaró sin jurisdicción por concluir que la prueba no demostró que los funcionarios encargados del deber de proteger la propiedad de la peticionaria no pueden o no están dispuestos a proporcionar la protección adecuada. Ello tras determinar que la policía había prestado protección a la peticionaria y cuidado del mantenimiento del orden frente y en los alrededores del edificio ocupado por El Imparcial; que en las ocasiones en que se efectuaron agresiones o daño a la propiedad la policía procedió pronta y eficazmente arrojando a las personas culpables y someténdolas a la acción judicial; y que la gestión policíaca fue efectiva en cuanto permitió la reanudación de la publicación y distribución del periódico; y en cuanto a que los actos individuales de violencia se habían reducido considerablemente. *Id.*

No obstante, el Tribunal Supremo resolvió que no bastaba con que la policía proporcione protección, sino que la protección debía ser adecuada. En atención a ello, concluyó que la prueba desfilada en la vista de *injunction* estableció satisfactoriamente que existían circunstancias de violencia, agresiones, provocaciones personales e insultos, así como daños a la propiedad, a pesar de la continuada e inmediata presencia de los agentes del orden público en número sustancial y de sus oficiales, en claro desafío a la autoridad policíaca allí constituida. Por consiguiente, revocó la resolución del tribunal sentenciador y devolvió el caso a dicho foro para que emitiera el *injunction* preliminar solicitado. *Id.* pág. 196.

A tenor de la normativa antes expuesta, el Tribunal está en posición de disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

III.

En primer lugar, nos corresponde determinar si las disposiciones procesales y sustantivas de la Ley Núm. 50 gobiernan el caso de epígrafe. Para ello, el Tribunal debe resolver si la controversia de este caso constituye una “disputa obrera”, según definido dicho término por el Artículo 9 de la Ley Núm. 50. En su *Moción de Desestimación*, los codemandados UTIER y señor Figueroa Jaramillo afirmaron que la controversia de este caso trata de una disputa obrera asociada a varios factores entre los cuales identificó los siguientes: (1) las personas empleadas y afiliadas a la UTIER que no pasaron a la nómina de LUMA, tienen derechos reconocidos por la Ley Núm. 120-2018, que obliga a que sus salarios base y beneficios marginales consignados en el convenio colectivo negociado entre la AEE y UTIER, incluyendo plan médico y retiro, se garanticen por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el marco de la movilidad impuesta por la Ley Núm. 8-2017; (2) la UTIER sigue siendo la representante exclusiva de los empleados y empleadas en las centrales generatrices que continua operando la AEE; (3) la manera en que se ha impuesto el proceso de movilidad por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lesiona derechos contractuales bajo el convenio colectivo y legales bajo la propia Ley Núm. 8-2017; y, (4) la UTIER ha cuestionado en los tribunales el contrato entre LUMA y la AEE por conducto de las APP-P. Los codemandados subrayaron que, con el propósito de adelantar los objetivos estatutarios de protección a las actividades concertadas, la Ley Núm. 50-1947 estatuyó una definición abarcadora del concepto “disputa obrera”. *Entrada núm. 31 del expediente electrónico*, pág. 22.

Aunque la demandante LUMA inicialmente apoyó su petición de *injunction* en la Ley Núm. 90 de 14 de abril de 2018—la cual se aprobó precisamente para enmendar los Artículo 2 y 5 de la Ley Núm. 50 a los fines de ampliar la facultad de los tribunales para expedir remedios interdictales ante disputas obrero-patronales—en su *Oposición a Moción de Desestimación* LUMA sostiene que este caso no plantea una “disputa obrera”, por lo que no aplican las disposiciones procesales y sustantivas de la Ley Núm. 50-1947. Véase, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico* ¶¶ 148-57, págs. 29-30; compare con *Entrada núm. 50 del expediente electrónico*, págs. 6-9. En su oposición a la solicitud de desestimación, la parte demandante arguye que este caso no se trata de una disputa obrera entre LUMA y la UTIER porque cualesquiera reclamos que los obreros tengan de conformidad con la Ley Núm. 120-2018 son entre ellos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y no con un tercero independiente como LUMA.

La demandante señaló, además, que no puede existir una disputa obrera entre LUMA y la UTIER por motivo de la representación colectiva por dicha organización de empleados que laboran para la AEE en las centrales generatrices. También sostuvo que tampoco se configura una disputa obrera por el hecho de que la UTIER cuestione judicialmente la validez del OMA. En fin, LUMA afirmó que “al no existir relación obrero patronal directa o indirecta de clase alguna, nunca puede haber una controversia relativa a término o condiciones de empleo o relativa a la asociación o representación de personas al negociar, fijar, mantener, cambiar, o tratar de llegar a un acuerdo sobre términos o condiciones de empleo, aunque las partes se encuentren o no en la relación inmediata de patrono y empleado”. *Entrada núm. 50 del expediente electrónico*, pág. 7.

La definición del término “disputa obrera” es sumamente abarcadora cuya interpretación en el ámbito laboral no debe ser restrictiva. *United States v. Hucheson*, 312 U.S. 219, 235–36 (1941) (“The underlying aim of the Norris-LaGuardia Act was to restore the broad purpose which Congress thought it had formulated in the Clayton Act but which was frustrated, so Congress believed, by unduly restrictive judicial construction.”). En lo aquí pertinente, el Artículo 9 (a) de la Ley Núm. 50 dispone que “se considerará que un caso envuelve o surge de una **disputa obrera cuando dicho caso envuelve a personas dedicadas a la misma industria**, oficio, arte manual u ocupación; **o que tienen interés directo o indirecto en los mismos** ... bien sea dicha disputa entre uno o más patronos o asociaciones de patrono y uno o más empleados o asociaciones de empleados...”.⁸ 29 LPRA sec. 109 (énfasis suplido). El término “disputa obrera” incluye cualquier controversia relativa a término o condiciones de empleo o relativa a la asociación o representación de personas al negociar, fijar, mantener, cambiar, o tratar de llegar a un acuerdo sobre términos o condiciones de empleo y, para que exista una “disputa obrera” no es necesario que las partes se encuentren en una relación inmediata de patrono y empleado, ello de conformidad con el Artículo 9 (c) de la ley. Asimismo, según establece el Artículo 9 (b), se considera que una persona o asociación es participante o está interesada en una disputa obrera si: (1) se solicita recurso contra dicha persona o asociación; (2) **o si cualquiera de éstas se dedica a la misma industria**, oficio, arte manual u ocupación **en que ocurra dicha disputa**, (3) **o tiene interés directo o indirecto en la misma**, (4) o es miembro, funcionario o agente de cualquier asociación compuesta total o

⁸ En relación con las personas o entidades en disputa, el citado Artículo 9 (a) establece que la misma podrá surgir: “(1) **[e]ntre uno o más patronos o asociaciones de patrono y uno o más empleados o asociaciones de empleados**; (2) entre uno o más patronos o asociaciones de patronos y uno o más patronos o asociaciones de patronos, o (3) entre uno o más empleados o asociaciones de empleados y uno o más empleados o asociaciones de empleados; **o cuando el caso envuelve cualesquiera intereses conflictivos o en pugna en una disputa obrera de personas participantes o interesadas en la misma**”. 29 LPRA sec. 109 (énfasis suplido).

parcialmente de patronos o empleados dedicados a tal industria, oficio, arte manual u ocupación.⁹
Véase, *Id.*

En relación con la definición del término “disputa obrera”, en *Burlington N. R. Co. v. Bhd. of Maint. of Way Emps.*, 481 U.S. 429 (1987), el Tribunal Supremo de Estados Unidos que, aun cuando la controversia principal giraba en torno al cese de alrededor de 300 empleados de una corporación subsidiaria, dicho término se extendía y era aplicable a las actividades secundarias realizadas por miembros de dicha unión ante otras compañías subsidiarias –adquiridas por una misma compañía matriz– dedicadas a la misma industria separadas e independientes de la subsidiaria que tomó la determinación que produjo el conflicto laboral. *Burlington N. R. Co. v. Bhd. of Maint. of Way Emps.*, *supra*, pág. 443 (“Even if we were confident that our mixture of metaphysics and social policy, unlike that of our predecessors earlier in this century, would produce a construction of § 13(c) that would substantially align with Congress’ contemporary views, the fact remains that Congress passed the Norris-LaGuardia Act to forestall judicial attempts to narrow labor’s statutory protection. Accordingly, **we refuse to narrow the definition of “labor dispute” under § 13(c) to exclude those battles involving secondary activity.**”) (énfasis suplido); véase, además, a modo persuasivo, *Bowater S. S. Co. v. Patterson*, 303 F.2d 369, 372–73 (2d Cir. 1962).¹⁰

Por otra parte, también por su valor ilustrativo, en el caso *Plan de Salud UIA v. AAA*, 169 DPR 603 (2006), resuelto mediante sentencia, el Tribunal Supremo determinó que el foro con jurisdicción para atender las reclamaciones de un tercero que estaban relacionadas con una disputa obrera era la Junta de Relaciones del Trabajo y no los tribunales. En ese caso, el Plan de Salud

⁹ Aunque distinguible de las circunstancias presentes en el caso de epígrafe, por su valor ilustrativo, es preciso señalar que en *Quiles Algarín v. Asociación Bonafide ULEES*, 200 DPR 588 (2018), el Tribunal Supremo concluyó que los elementos esenciales para determinar si un caso trataba de una disputa obrera para fines del Artículo 249 (13) del Código de Enjuiciamiento Civil eran: (1) que la controversia esté relacionada a los términos o condiciones del empleo o (2) que los derechos reclamados surjan de la relación obrero-patronal. *Quiles Algarín v. Asociación Bonafide ULEES*, *supra*, pág. 603. Para definir el término “disputa obrera” del referido Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal realizó un ejercicio interpretativo y acudió a las definiciones de dicho término de otros estatutos sobre la misma materia. En ese sentido, expresó que tanto la Ley de Relaciones del Trabajo como la Ley Núm. 50-1947 relacionan el concepto “disputa obrera” con controversias sobre los términos y condiciones de empleo. No obstante, lo resuelto en ese caso es claramente distinguible del presente litigio toda vez que la controversia de dicho caso giraba en torno a la definición del término “disputa obrera” del Artículo 249 (13) del Código de Enjuiciamiento Civil en el contexto de una orden protectora de embargo por motivo de una sentencia en una reclamación de daños y perjuicios por libelo.

¹⁰ (“Plaintiff first argues that defendants are in the industry or trade of wood-cutting whereas plaintiff is in that of shipping, hence plaintiff and defendants are not ‘persons who are engaged in the same industry, trade, craft, or occupation.’ **Assuming, as we may, that plaintiff and Bowater’s Newfoundland had sufficient independence to be regarded, in contract or tort litigation, as separate both from the ultimate parent, Bowater Paper Company, Ltd., and from each other, ..., it does not follow that they ought to be so regarded for application of the Norris-LaGuardia Act. Whether a subsidiary corporation is to be considered a separate entity ‘cannot be asked, or answered, in vacuo...; the issues in each case must be resolved in the light of the policy underlying the applicable legal rule, whether of statute or common law.** As the Supreme Court has repeatedly taught, the policy behind the Norris-LaGuardia Act was a strong one; we cannot think Congress would have meant this to be defeated by the fragmentation of an integrated business into a congeries of corporate entities, however much these might properly be respected for other purposes.”) (énfasis suplido).

UIA presentó una demanda y solicitud de *injunctio*n contra la UIA y la AAA para reclamar un dinero adeudado por primas de seguro médico. La AAA planteó que el asunto debía clasificarse como una práctica ilícita del trabajo, sobre la cual la Junta de Relaciones del Trabajo tenía jurisdicción primaria exclusiva. Mientras que, por su parte, el Plan de Salud UIA argumentó que no se trataba de una disputa obrero-patronal, sino de un incumplimiento contractual. Para resolver el asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo señaló que la intervención de un tercero (en ese caso una aseguradora) no desvirtuaba la naturaleza de la disputa obrera toda vez que “[l]o imprescindible para determinar si una controversia constituye o no una disputa obrero-patronal **no es quién plantea** el asunto, sino de dónde surgen los derechos reclamados”. *Plan de Salud UIA v. AAA*, *supra* pág. 613 (énfasis suplido). Así las cosas, en atención a que el derecho reclamado surgía del convenio colectivo y los acuerdos pactados por las partes mientras negociaban un nuevo convenio colectivo, el Tribunal Supremo concluyó que la Junta de Relaciones del Trabajo era el foro con jurisdicción para atender la controversia de ese caso. *Id.* págs. 614-15.

Ahora bien, entre las partes del caso de epígrafe claramente existe una disputa obrera según definido dicho término por la Ley Núm. 50. En primer lugar, LUMA está interesada en la disputa obrera relacionada con este caso puesto que solicitó la concesión del recurso de *injunctio*n contra la UTIER y el señor Figueroa Jaramillo, quienes se dedican a la misma industria que la demandante.¹¹ Pues, con la firma del contrato OMA, la demandante LUMA asumió la obligación de proveer servicios de administración, operación, mantenimiento, reparación, restauración y replazo, y otros servicios relacionados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica del país. Si bien es cierto que entre LUMA y los miembros de la UTIER no existe una relación directa de patrono y empleado, los miembros de dicha organización sindical son obreros de la misma industria en que LUMA opera, esto es, la industria de la energía eléctrica en Puerto Rico.

Nótese, además, que tanto LUMA como la UTIER tienen interés directo en los asuntos relacionados con los procesos de la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE. Y es que, no fue sino en función de dichos procesos que surgieron las reclamaciones laborales de la UTIER, así como la entrada de LUMA como operador y administrador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica del país.

¹¹ Además, tampoco hay controversia de que en la actualidad, todavía hay empleados de la AEE que son afiliados a la UTIER y que ocupan puestos en dicha corporación pública relacionados con la generación de energía eléctrica.

Así las cosas, en atención al carácter remedial de la legislación laboral y las normas de hermenéutica aplicables a la misma, el Tribunal concluye que las circunstancias presentes en este caso constituyen una “disputa obrera” según definido dicho término por el Artículo 9 de la Ley para Limitar la Facultad de los Tribunales para Expedir *Injunctions* en Casos de Disputas Obreras, 29 LPRa sec. 109. Por tanto, las disposiciones procesales y sustantivas de la Ley Núm. 50-1947 gobiernan el caso de epígrafe.

IV.

En este caso, el Tribunal requirió a la parte demandante que presentara prueba testifical que sustentara las alegaciones de la demanda y la solicitud interdictal. Ello así, incluso cuando se limitó el alcance de la vista evidenciaria para la consideración de la solicitud de *injunction* preliminar presentada por la parte demandante y las mociones de desestimación presentadas por la parte demandada. No tan solo exigimos la presentación de prueba testifical en esta etapa de los procedimientos en atención al requisito jurisdiccional dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 ante una solicitud de *injunction* preliminar relacionada con una disputa obrera,¹² sino porque también tenemos discreción para así exigirlo en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, particularmente cuando se plantean controversias de hechos.

Aun así, el Tribunal reconoció al comienzo de la vista evidenciaria que en atención a lo dispuesto en la Regla 103(d)(2)(E) de Evidencia, *supra*, las Reglas de Evidencia no nos obligaban en esta etapa del proceso. No obstante, aclaramos que el Tribunal evaluaría y aquilataría la evidencia presentada en atención a su valor probatorio y a los preceptos elementales de la justicia y el debido proceso de ley. Recalamos que ello se hacía todavía más imperativo ante los requisitos jurisdiccionales establecidos en la Ley Núm. 50 sobre la necesidad de que se celebre una vista evidenciaria con prueba testifical sujeta a ser conainterrogada previo a la expedición de un *injunction* preliminar en el contexto de una disputa obrera.

Así las cosas, el Tribunal evaluó y aquilató la prueba testifical y documental presentada por la parte demandante en la referida vista. Al así hacerlo, determinamos que gran parte de lo declarado por los tres testigos presentados por la parte demandante careció de valor probatorio y de confiabilidad para sustentar las alegaciones de la demanda presentada por LUMA. En

¹² Nuevamente, dicha disposición establece, como requisito jurisdiccional, que no se expedirá ningún *injunction* preliminar o permanente que envuelva una disputa obrera excepto “[d]espués de oír el testimonio de testigos en corte abierta (con oportunidad de conainterrogatorio) en apoyo de las alegaciones de una demanda hecha bajo juramento, y en oposición a la misma si se ofreciere”.

consecuencia, tales declaraciones no pueden ser tomadas en consideración para la expedición del *injunction* solicitado en este caso.

En primer lugar, **los tres testigos de la parte demandante admitieron que no tenían conocimiento personal alguno sobre las alegaciones medulares de la demanda de epígrafe. A saber, ninguno de estos testigos pudo identificar ni ubicar —a base de su propia percepción y sentidos— a ninguno de los codemandados en este caso participando en actos ilegales dirigidos a obstaculizar las labores o impedir el acceso de la parte demandante a las instalaciones relacionadas con el Sistema TD.** Nótese que estos testigos declararon que entendían que fue la parte demandada quien obstaculizó las labores de la parte demandante porque así se lo comunicó algún subalterno, compañero de trabajo o funcionario de la Policía de Puerto Rico. Sin duda, tales declaraciones constituyen prueba de referencia que generalmente no sería admisible en una vista evidenciaria.¹³

Nuevamente, tenemos presente que, de ordinario, las Reglas de Evidencia no obligan al Tribunal en una vista de *injunction* preliminar, por lo que el Tribunal podría tomar en consideración cierta prueba de referencia al realizar las determinaciones de hechos. No obstante, y tal como ha indicado el Tribunal de Apelaciones, “[en] un procedimiento de carácter sumario y expedito en el que se discuten posibles violaciones a derechos constitucionales—la aplicación de las Reglas de Evidencia habría sido deseable. Nótese, que **el hecho de que esté dentro del poder del Tribunal admitir prueba de referencia en este tipo de proceso, no evita que al recibirla, ésta sea de escaso o nulo valor.** Además, ‘**la aplicación de las garantías fundamentales de las Reglas [protegen] los derechos de las partes y hace[n] más confiable la adjudicación por mandato del Debido Proceso de Ley.**’” Véase, a modo persuasivo, *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, KLAN201001301 (TA PR 31 de mayo de 2012) (citas omitidas) (énfasis suplido).¹⁴

¹³ A su vez, no podemos pasar por alto que este Tribunal emitió una orden de entredicho provisional tras examinar las declaraciones juradas de estos testigos. En dichas declaraciones juradas los testigos afirmaron bajo juramento que en efecto la codemandada UTIER y señor Figueroa Jaramillo habían restringido el acceso a las instalaciones para la transmisión y distribución de energía eléctrica administradas por la parte demandante, ocasionando de este modo riesgos sustanciales a la continuidad de las operaciones del servicio esencial de transmisión y distribución de energía eléctrica del país, y que previo a que se emitiera la orden de entredicho provisional la Policía de Puerto Rico no había logrado atender plenamente esa situación. No es hasta que tales declarantes testificaron en corte abierta que sale a relucir concretamente la falta de conocimiento personal de estos testigos sobre tales hechos.

¹⁴ En cuanto a este particular y el alcance de la Regla 103 de Evidencia, cabe recalcar que el profesor Ernesto Chiesa Aponte también ha enfatizado lo siguiente: “[L]o que se trata aquí, fundamentalmente, es la no aplicación de las reglas de evidencia pertinente en determinados procedimientos. No se trata de no aplicar principios básicos, como la exigencia de pertinencia para la admisibilidad de evidencia. Tampoco se trata de obviar las reglas sobre orden de la prueba. Como norma general, se deben aplicar las normas [...] sobre presentación de la prueba y en las reglas 601-606, en relación con capacidad para testificar, **exigencia de conocimiento personal**, juramento, juez o jurado como testigo, etc. **Estas reglas -y otras que no sean reglas de exclusión de evidencia pertinente- deben ser aplicadas con flexibilidad en los procedimientos a los que se alude en la Regla 103(D)**”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ediciones SITUM, 2016, pág. 24.

Además de lo anterior, la doctora Hernández de Fraley añadió que tuvo conocimiento de la relación de la parte demandada con las alegaciones de los actos ilegales porque así lo percibió de ciertos vídeos que accedió por medio de las plataformas digitales de medios noticiosos y de las redes sociales. Cabe destacar, sin embargo, que la parte demandante solo mostró en la vista evidenciaria tres de los nueve vídeos que había anunciado como parte de su prueba. Además, la parte demandante no logró autenticar ninguno de estos vídeos de conformidad con la normativa aplicable a la presentación y admisibilidad de evidencia almacenada electrónicamente. Véase Vivian I. Neptune Rivera, *La Evidencia Electrónica: Autenticación y Admisibilidad*, Ediciones SITUM, 2017, págs. 99-115.

Ante la realidad de que las Reglas de Evidencia no obligan en estos procesos, el Tribunal reconoce que el proceso de autenticación de estos vídeos pudiera ser más flexible y laxo que el aplicable en un juicio en su fondo. En particular, entendemos que el valor probatorio de tales vídeos pudiera ser considerado por el Tribunal en esta etapa, siempre y cuando se nos coloque en posición de determinar que dicha prueba es confiable, aun cuando ello se haga mediante la presentación de prueba circunstancial y no necesariamente mediante la presentación de una certificación de ese medio digital o el testimonio de quién tomó el video o de un perito de informática. Sin embargo, en este caso la parte demandante no logró acreditar mediante el testimonio de la doctora Hernández de Fraley ni tan siquiera la fecha en que se tomaron esos vídeos ni la fecha en que se publicaron originalmente. Tampoco se le preguntó ni declaró en qué momento accedió a las direcciones electrónicas de tales portales, ni cuándo fue la última vez que visitó los mismos.¹⁵

Por otro lado, tenemos presente que la parte demandante solicita al Tribunal que tome conocimiento judicial bajo la Regla 201(b)(2) de Evidencia, *supra*, de la publicación en línea y del contenido de seis de esos vídeos bajo el fundamento de que tales hechos son susceptibles de corroboración inmediata mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente. Ello, ya que estos vídeos se encuentran publicados en los portales cibernéticos de ciertos medios noticiosos, para los cuales proveyó un enlace con la dirección electrónica (o “URL”). *Entrada núm. 29 del expediente electrónico*, págs. 6-7. Sin duda, este Tribunal tiene la facultad para tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Regla 201(C) de Evidencia, *supra*.

¹⁵ Por otro lado, y aun si tomáramos en consideración el contenido de los tres vídeos mostrados en la vista evidenciaria, estos carecen del peso y valor probatorio necesario para sustentar –por sí solos– las alegaciones medulares de la demanda de epígrafe.

Claro está, de tratarse de una solicitud de parte, ésta debe proveer información suficiente que permita al Tribunal tomar conocimiento judicial de los hechos adjudicativos que propone.

En ese sentido, destacamos que, aunque pudiéramos tomar conocimiento judicial de que los vídeos están publicados en esos portales electrónicos, la parte demandante no ha provisto información suficiente y confiable que nos coloque en posición para tomar conocimiento judicial *del contenido particular* de esos vídeos. Ello así, pues no se desprende de la información provista la fecha en que se tomaron esos vídeos ni cuándo se publicaron originalmente. Aun cuando el Tribunal en ocasiones pudiera tomar conocimiento judicial del contenido de un portal de Internet, ello no equivale a que el Tribunal esté obligado a tomar conocimiento judicial del contenido específico de vídeos publicados que no han sido debidamente autenticados, por el mero hecho de que estos se puedan localizar en un portal específico. Mucho menos podemos tomar conocimiento judicial de los comentarios de periodistas o personas que figuran hablando o realizando algún acto que se pueda percibir en tales vídeos, pues tales declaraciones constituyen prueba de referencia.

Nótese que al no tomar en consideración la veracidad de los comentarios realizados por los periodistas u otras personas en tales vídeos por tratarse de prueba de referencia, el Tribunal no tendría manera de determinar ni tan siquiera en dónde ni cuando se tomaron dichos vídeos, ni el contexto al que estos se refieren. Después de todo, el Tribunal Supremo ha indicado que, como norma general, ni tan siquiera los artículos de periódicos son admisibles para probar lo que en estos se relata porque son prueba de referencia. Fue por esta razón que en *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 279 (2010), el máximo foro judicial consideró que, sin beneficio de prueba, el tribunal no podía tomar conocimiento judicial ni como ciertas las expresiones de unos estudiantes que estaban citadas en un artículo de periódico. Indudablemente, el mismo razonamiento aplicaría tanto a las expresiones de los periodistas como de las personas que figuran hablando en los vídeos cuyo contenido la parte demandante solicita que tomemos conocimiento judicial en este caso.

De otro lado, consideramos que en atención a la normativa evidenciaría aplicable, el Tribunal en este caso sí puede tomar conocimiento judicial de ciertos hechos adjudicativos que son de conocimiento general y de fácil corroboración. Nótese que también en *UPR v. Laborde, supra*, el Tribunal Supremo indicó que podía tomar conocimiento judicial de que en una fecha particular se celebró una asamblea estudiantil y se aprobó un “voto preventivo de huelga”, dado que estos se trataban de hechos de conocimiento general y de fácil corroboración. De forma análoga, este Tribunal puede tomar conocimiento judicial que en ciertas fechas pertinentes a este caso se llevaron a cabo unas manifestaciones de protesta en ciertos municipios en contra del

contrato suscrito entre la AEE y la parte demandante; y de que la parte demandada se opone a los cambios laborales suscitados por la contratación de LUMA y hasta ha impugnado dicho contrato en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Aun así, determinamos que no estamos en posición de tomar conocimiento judicial de la alegación que constituye la controversia medular en este caso, a saber: si en efecto la parte demandada participó en unas manifestaciones que tuvieron el efecto concreto de impedir u obstaculizar el acceso de la parte demandante a las instalaciones del Sistema TD.

Así las cosas, el Tribunal requirió que la parte demandante desfilara su prueba en una vista evidenciaria. En dicha vista, declararon tres testigos que son altos funcionarios de LUMA, pero reiteramos que ninguno de ellos tenía conocimiento personal de esa alegación medular en controversia. El valor probatorio de esos testimonios se reduce aún más al tomar en consideración que estos testigos continuamente hicieron referencia a ciertos eventos que presenciaron directamente otros empleados de LUMA y funcionarios de la Policía de Puerto Rico, pero en ningún momento la parte demandante ofreció traer a esos empleados o funcionarios con alegado conocimiento personal para que declararan en la vista sobre tales hechos.¹⁶ Ni tan siquiera se presentaron declaraciones juradas de estos empleados o funcionarios; ni tampoco informes escritos, récords de negocios o documentos oficiales que el Tribunal pudiera haber tomado en consideración como excepciones a la regla de prueba de referencia o en atención a su valor probatorio. Véase la Regla 805 de Evidencia, *supra*.

Es decir, la parte demandante no presentó prueba testifical o documental de los empleados de LUMA que supuestamente intentaron tener acceso a las localidades del Sistema TD y no pudieron hacerlo por razón de las manifestaciones; ni de aquellos empleados que supuestamente observaron e identificaron a la parte demandada participar en actividades ilegales dirigidas a obstaculizar o impedir su trabajo. Tampoco se presentaron testimonios, declaraciones ni informes de los funcionarios de la Policía que en efecto acreditaran que estos agentes del orden público no podían ni estaban dispuestos a manejar las alegadas situaciones delictivas. Ante ello, y aun tomando en consideración que las Reglas de Evidencia no nos obligan en estos procedimientos, al evaluar la suficiencia de la prueba nos guía

¹⁶ Durante este procedimiento, el Tribunal citó a varios funcionarios de la Policía en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 50. El asesor legal de dicha entidad expresó en la vista su opinión de que la orden de entredicho provisional facilitó el trabajo de dicha entidad para que las manifestaciones se pudieran conducir de forma pacífica y ordenada. Sin embargo, los funcionarios de la Policía que supuestamente tenían conocimiento personal de los hechos no fueron llamados a declarar por la parte demandante, a pesar de que tuvo la oportunidad para ello. Por tanto, se debe tener presente que estos funcionarios no declararon en la vista sobre los hechos medulares en controversia.

el precepto de que “[c]uando pareciere que una parte, teniendo disponible prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha”. Véase la Regla 110(g) de Evidencia, *supra*.

Consecuentemente, al examinar las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal tras la celebración de la vista evidenciaria, resulta evidente que no procede la expedición del *injunction* solicitado por la parte demandante en contra de la parte demandada. Más aún, se debe enfatizar que tras examinar aquella prueba admisible y con valor probatorio presentada por la parte demandante en la vista evidenciaria, el Tribunal no pudo realizar las determinaciones de hechos que requiere expresamente el Artículo 5(b) de la Ley Núm. 50, *supra*, para que se pueda acreditar la jurisdicción del Tribunal previo a conceder el remedio interdictal solicitado en un caso que surge de una disputa obrera. En particular, la parte demandante no logró demostrar mediante la preponderancia de la prueba que la parte demandada “ha amenazado cometer actos ilegales o torticeros o de fraude o violencia, a menos que se impidan”; “que habrán de resultar daños sustanciales e irreparables al querellante” como consecuencia de los actos realizados que pudieran ser atribuibles a la parte demandada; “que el querellante no tiene ningún otro recurso adecuado en derecho”; y “que los funcionarios públicos encargados con el deber de proteger la propiedad del querellante no pueden o no están dispuestos a proporcionar la protección adecuada”. *Id.* Ante tal cuadro fáctico y completo tras la celebración de la vista evidenciaria, concluimos que el Tribunal carece de jurisdicción para conceder el remedio solicitado por la parte demandante en este caso. Por consiguiente, se declaran Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por la parte demandada.¹⁷

Independientemente de lo anterior y más allá del asunto sobre la aplicabilidad de la Ley Núm. 50 en este caso, se debe tener presente que la norma general en nuestra jurisdicción es que **“[e]l *injunction* se concede siempre a tenor con los hechos prevalecientes a la fecha de la vista y no a aquellos existentes al momento de presentar la demanda de *injunction*”**. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, sec. 5703 (2017) (énfasis suplido). A su vez, y por imperativo constitucional y jurisdiccional, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos

¹⁷ Sabido es que corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por ello que la falta de jurisdicción para atender un caso o conceder el remedio solicitado es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o *sua sponte* por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). Por otro lado, hacemos constar que el Tribunal concluyó que, ante las alegaciones de actos violentos y delictivos en la demanda juramentada, se justificaba preterir al inicio del caso el requisito de agotamiento de remedios administrativos y de mediación que establece el Artículo 6 de la Ley Núm. 50. En atención a lo aquí resuelto en atención a otros asuntos jurisdiccionales, dicho planteamiento resulta académico y no es necesario discutirlo en esta etapa de los procedimientos.

y controversias justiciables, por lo que dicha doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). Así pues, “un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.” *Id.* En particular, un caso se considera académico cuando, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres, supra*, pág. 282; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

En este caso, **no existe controversia de que a la fecha de la vista celebrada, los hechos que provocaron la presentación de la demanda ya habían cambiado y cesado por completo.** Así lo reconocieron y admitieron los propios testigos de la parte demandante, pues los hechos alegados y las manifestaciones en controversia ocurrieron entre el 31 de mayo al 4 de junio de 2021. Es decir, según reconoce la propia demandante, en la actualidad no se están llevando a cabo manifestaciones o actividades relacionadas, ya sea por parte de los codemandados o terceros, que obstaculicen el acceso de LUMA a sus instalaciones o que impidan a estos realizar sus labores de operación y mantenimiento del Sistema TD.

La parte demandante sugiere que dicho cambio en la situación fáctica del caso fue consecuencia del cumplimiento con la orden de entredicho provisional expedida por el Tribunal el 4 de junio de 2021 y, además, nunca alegó que dicha orden se hubiese desacatado. Sin embargo, enfatizamos que no surge de los hechos determinados tras la celebración de la vista evidenciaría cuál fue el motivo por lo cual los alegados eventos que provocaron la presentación de la demanda ya cesaron por completo. Además, la parte demandante tampoco logró demostrar mediante la preponderancia de la prueba, ni mediante ningún hecho sobre el cual podamos tomar conocimiento judicial en este momento, que la conducta en controversia cesó –ya sea voluntaria o involuntariamente– sin visos de permanencia. Tampoco logró demostrar en la vista evidenciaría que exista alguna amenaza de recurrencia o que fuera probable que la conducta ilegal imputada a la parte demandada en este caso recurriera en el futuro. *Cf. UPR v. Laborde Torres, supra*, pág. 282 (en el que el Tribunal Supremo determinó que aplicaba la excepción de cesación voluntaria sin visos de permanencia a la doctrina de academicidad tras tomar conocimiento judicial del hecho de que los estudiantes habían aprobado un voto preventivo de huelga, por lo que resultaba

inminente que la conducta en controversia pudiera concretarse o repetirse). En todo caso, no hay duda alguna de que **los hechos prevalecientes a la fecha de la vista evidenciaría, según determinados mediante esta Sentencia, no justifican la concesión de un *injunction* en esta etapa de los procedimientos.**

Por todo lo anterior, y particularmente ante la insuficiencia de la prueba presentada por la parte demandante en atención a los asuntos jurisdiccionales discutidos previamente, procede el archivo del presente caso. Ahora bien, el interés público –asunto que el Tribunal debe tomar en consideración al atender cualquier solicitud de *injunction*– aconseja que aclaremos que esta determinación **no implica que persona alguna esté autorizada a obstaculizar ilegalmente el acceso a las instalaciones para la transmisión y distribución de energía eléctrica administradas por la parte demandante; ni de colocar en riesgo mediante conducta ilícita la continuidad de las operaciones de este servicio esencial.** Ciertamente, los funcionarios públicos encargados con el deber de proteger la propiedad y la vida tienen la facultad de investigar y proporcionar la protección adecuada ante la comisión de cualquier conducta delictiva sobre este particular. 29 LPRA sec. 105. De ello resultar inadecuado, la presente Sentencia no impide que la parte demandante presente una nueva acción judicial en virtud de la normativa aplicable.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**